



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : RUBER LEONEL SANCHEZ  
**Radicación** : 2022-00001-00  
**Decisión** : **INADMITE DEMANDA**

### ANTECEDENTES:

En la fecha ingresa al despacho demanda con anexos con informe secretarial de la fecha 24 de enero de 2022 para calificar admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare tanto los hechos así como las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y la numerada 5° *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que dentro de los pagarés No. 066606100014663, 066606100009391 y 4866470213912835, se pretende cobrar intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la obligación insoluble por concepto de capital, dando cuenta que en el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicado, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica el origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva



aplicación, por lo que deberá adecuar esas pretensiones a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

Igual suerte ocurre con los intereses moratorios, exigidos desde una fecha cierta y hasta el pago total de la obligación, observando que en el cuerpo del pagaré se pactó una suma cierta de dinero la cual debe coincidir con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagaré se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Poniendo en conocimiento las demás anomalías encontradas, observa el Despacho, que en los hechos de la demanda, Numeral Segundo se pretende el cobro del pagaré # 066606100009391, por la suma de \$ 6.328.379.00 pesos M/cte., sin embargo en las pretensiones de la demanda, en el Numeral 3º, se solicita el pago de la suma de dinero inmersa en el pagaré 066606100009391, por la suma de \$ 12.000.000.00 pesos M/cte., de lo cual se vislumbra que no concuerdan los hechos con las pretensiones Numeral 4º y 5º Art. 82 del Código General del Proceso.

Conforme lo antes expuesto, es claro que los dineros pretendidos por concepto de interés de plazo no resultan claros, lo cual impide su ejecución en los términos del precepto Art. 422 del C.G.P, razón por la cual se impone su subsanación, igual forma ocurre con los moratorios los cuales serán ordenados en los términos pactados de no ser corregidos o aclarados.

Finalmente, el escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrillas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumplió con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibídem, el cual señala **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) ”** (Negrillas del despacho), si bien es cierto el demandante informa desconocer correo electrónico del demandado no hace la aseveración respectiva respecto de los demás medios electrónicos (WhatsApp, Facebook, etc.) tampoco indica cómo se obtuvo el sitio físico indicado.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3º de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

## RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de RUBER LEONEL SANCHEZ identificada con la C.C. No. 93.373.133 por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ con T.P. No. 165.517 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **26af163755ce5b3139f51854cb868842746b8cc8229240cfdd52bce091c1890d**

Documento generado en 26/01/2022 03:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>